

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

Rad. 2022-00381-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado contra el auto de apremio dictado el 21 de julio de la pasada anualidad.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se encuentra sustentado en dos aspectos puntuales, formulados lacónicamente así:

Las facturas con que se pretende ejecutar no tiene firma de aceptación del demandado.

CLAUSULA COMPROMISORIA

El contrato base de la ejecución de agosto 5 de 2021 y que forma parte integra de los títulos ejecutivos con los que se pretende ejecutar tiene pactada la cláusula compromisoria en su numeral QUINTO.

Durante el término de traslado, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto, objetando in extenso cada una de los medios interpuestos.

II. CONSIDERACIONES

1.1. En el presente asunto, -por una parte-, el extremo demandado formuló a través del recurso de reposición, la excepción nominada como **“cláusula compromisoria”**, fincada en que en la estipulación décimo quinta del contrato de suministro de personal en misión, suscrito entre la sociedad GLOBAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, y OBSIDIAN S.A.S., se pactó:

“Las partes acuerdan que las diferencias que ocurren entre ellas con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución, liquidación o terminación de este contrato, y que no hayan sido resueltas entre ellas mismas, serán resueltas ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Facatativá. Las notificaciones serán enviadas a los

Representante Legales de las entidades contratantes en sus respectivas direcciones comerciales”.

Decantado el ámbito de la excepción, viene a bien precisar que el compromiso o la cláusula compromisoria no se contraen a cualquier pacto que las partes acuerden en virtud de un negocio jurídico, sino que ellas hacen relación únicamente a “competencia”. Es una facultad que el legislador otorga a las partes para zanjar las diferencias que surjan de la relación contractual, renunciando para que éstas sean resueltas por árbitros y no por jueces ordinarios.

No obstante, la doctrina y la jurisprudencia han disipado inveteradamente el cuestionamiento que hoy ocupa la atención del Despacho, recabando que para el buen suceso del medio exceptivo invocado, se requiere de **estipulación expresa al respecto**, pues el proceso ejecutivo se trata de una acción que goza de gobierno legal especial, por lo que dada su naturaleza y el fin perseguido, no puede quedar al arbitrio de las partes, asunto que la Corte Constitucional definió así¹:

Es improcedente la tramitación del proceso ejecutivo ante la justicia arbitral porque las partes no sometieron el adelantamiento del proceso ejecutivo de manera expresa al conocimiento de la justicia arbitral, es decir, las partes no acordaron explícitamente en la cláusula compromisoria el trámite del proceso ejecutivo ante un tribunal de arbitraje y además aclaro que el principal obstáculo para su realización es que “no existe un procedimiento legal expreso para el trámite del mismo por esta vía, en tanto la normatividad actual del proceso arbitral lo concibe para que a través del mismo se diriman controversias de naturaleza declarativa y no de ejecución forzada.

Dentro de la citada sentencia, también se determina lo siguiente:

Por lo tanto, la legislación no contempla la posibilidad de pactar la cláusula compromisoria con el objeto de excluir ex ante la competencia radicada en los jueces para adelantar la ejecución.

El proceso ejecutivo es inescindible y conserva ese carácter aún en la fase cognitiva que se debe recorrer a fin de resolver las excepciones presentadas contra el título.

Lo anteriormente expuesto, armonizado con los términos genéricos en que fue pactado el acuerdo de voluntades, derruye el intento de aniquilar la competencia de este Despacho para conocer de la acción ejecutiva, para en su lugar se trasladada al escrutinio de la Cámara de Comercio de Facatativá, y por tanto el medio exceptivo invocado será denegado.

1.2. Tampoco tiene vocación de prosperidad, el reproche relacionado con la aceptación de la factura electrónica, conforme pasa a analizarse.

Sabido es que a través de la Ley 1231 de 2008, se modificó la normativa comercial relativa a las facturas, para darle mejor estructura a la factura cambiaria, tanto en su denominación, como en sus requisitos y su modalidad de aceptación, entre otros, pues se abandonó su antigua denominación para rotularla simplemente “factura” y a partir de ello convertirla en un instrumento facilitador de las relaciones comerciales sobre venta de bienes y servicios.

¹ Sentencia C-294 de 6 de julio de 1995

También introdujo importantes reformas sobre la aceptación y el alcance de dicha aceptación, al efecto precisó en su artículo 2º que modificó el artículo 773 del Código de Comercio, que en su nueva redacción establece:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(Modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Tratándose de factura electrónica, su aceptación fue regulada por el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, al señalar que:

*1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la -mercancía o del servicio.*

*2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo -que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”.*

En términos generales, establecen las normas comerciales en cita, dos modalidades de aceptación tanto de la factura común, como de la factura electrónica: **i)** aceptación expresa, y, **ii)** aceptación tácita.

La aceptación expresa tiene lugar cuando el comprador o beneficiario del servicio, en el texto de la factura o en documento físico o electrónico manifiesta su aceptación.

La aceptación tácita, tiene lugar en el caso de la factura electrónica, *“Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.*

En consecuencia, producida la aceptación tácita de las facturas por no haberse reclamado contra su contenido en la oportunidad establecida para ello, se entienden irrevocablemente aceptadas, quedando la parte demandada obligada a su pago. Sobre el tema tiene precisado la jurisprudencia:

En efecto, los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen (...)

Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la «falta de representación o la indebida interpretación» (sic) de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.

Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que «existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita» (CSJ STC8285-2018)¹ (Destaca el Despacho).

Limitándonos al requisito que se echa de menos para negar la orden de apremio solicitada en la demanda, es claro que en el caso de las facturas respecto de las cuales se solicita librar mandamiento de pago, **operó su aceptación tácita**, pues a los títulos valores se adjuntó documento que acredita la legalización de cada factura ante la DIAN, sin que el demandado haya acreditado reclamo alguno contra ellos.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

II. RESUELVE:

Primero. NO REPONER la providencia confutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Negar el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ